

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Jerónimo Lozano Manzanera.—Página 387.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 2.308.601 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Tranvías eléctricos de Tenerife y Extensiones. Páginas 387 y 388.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que los alumnos oficiales de los Centros docentes dependientes de este Ministerio, á quienes falte una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula con derechos ordinarios durante la primera quincena de Enero del año próximo, con opción á exámenes extraordinarios en la segunda quincena de referido mes.—Página 388.

Otra disponiendo que á D. Eduardo Arévalo y Cabo, Profesor de Dibujo del Instituto de Valencia, se le considere ascendido á la sexta categoría del escalafón.—Página 388.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio Toral Manjón, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 29 de Marzo último nombrando Maestro de la Bañeza, por derecho de consorte, á D. Alfredo González Santos.—Página 388.

Otra disponiendo ascienda á la categoría de 1.650 pesetas el Maestro D. Juan Avilés Cárdenas.—Páginas 388 y 389.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan. Página 389.

Otra disponiendo que dentro del improrrogable plazo de ocho días se reintegren á sus respectivos cargos todos los Maestros de Escuelas nacionales y Profesoras especiales de adultas que en la actualidad estén ausentes de sus destinos por figurar en el curso permanente de Dibujo.—Página 389.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de la Encarnación, establecido en Marbella, provincia de Málaga.—Página 389.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular recordando á los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos el cumplimiento de las disposiciones que se indican, á fin de que los barcos que no hubieran adquirido el material quirúrgico y farmacéutico que las mismas mencionan se provean de él, desde luego, en el plazo de ocho meses.—Página 389.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Circular autorizando á las Secciones administrativas de Primera enseñanza para convocar á oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional, y fijando las plazas que cada Sección ha de arunciar.—Página 390.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—BOLETINES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcciones metálicas, Banco Alcañón Transatlántico y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—LIMONIA.  
ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 9 y 10.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la segunda Región, á favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Jerónimo Lozano Manzanera, cabo del Regimiento Infantería de Extremadura, número 13, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Jerónimo Lozano Manzanera la libertad condicional.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.308.601 pesetas el capital que ha de servir de base á la li

quidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Tranvías eléctricos de Tenerife y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por varios alumnos de diversos grados de enseñanza, solicitando se concedan exámenes extraordinarios á todos aquellos á quienes falten una, dos ó tres asignaturas para terminar su respectivo grado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos oficiales de las Universidades, Institutos, Escuelas de Comercio, de Veterinaria, Normales y demás Centros docentes, dependientes de este Ministerio, á quienes falten una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula con derechos ordinarios durante la primera quincena de Enero próximo, con opción á exámenes extraordinarios, la segunda quincena del mismo mes.

Los Rectores ó Directores de los establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán los días para los exámenes.

2.º Los alumnos comprendidos en esta disposición que tuviesen hecha la inscripción de matrícula, podrán utilizarla para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

3.º Esta concesión, otorgada á los alumnos oficiales, se hace extensiva á los de enseñanza no oficial que se encuentren en idénticas condiciones y á los alumnos de los períodos preparatorios de carreras especiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada la Real orden de 19 de Octubre último, referente á ascensos de escala de Profesores de Instituto, y habiéndose omitido en ésta el del Profesor de Dibujo del Instituto de Valencia, D. Eduardo Arévalo y Cabo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se le considere ascendido á la sexta categoría del escalafón, con el haber anual de 6 500 pesetas, y con la antigüedad de fecha 14 de dicho mes de Octubre, expidiéndosele el correspondiente título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio Toral Manjón contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 29 de Marzo último, nombrando Maestro de La Bañeza, por derecho de consorte, á D. Alfredo González Santos, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio Toral, Maestro de Sigüeya (León), contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 29 de Marzo último, nombrando Maestro de la Escuela nacional de niños de La Bañeza, en la misma provincia, á D. Alfredo González Santos, por el derecho de consorte, y

Resultando que el Sr. Toral alega que está la Escuela en cuestión al amparo del artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, que dice: «Que cuando sean varios los que pidan una misma Escuela por el derecho de consortes, se seguirá para el nombramiento el orden de preferencia establecido en los concursos de traslado»; que el recurrente tiene el sueldo de 1.100 pesetas y el Sr. González 1.000; que la Sección administrativa de León envió en la misma época á la Dirección General los expedientes de los aspirantes; que la Dirección General los devolvió en 19 de Septiembre de 1916 para que el Ayuntamiento de La Bañeza certificara acerca de la fecha de creación de los cargos de portera de las Escuelas y portero ó demandadero de la Cárcel, los sueldos consignados en presupuestos, la inclusión en plantilla, que el Alcalde estaba interesado por el Sr. González y después de expedir las certificaciones relativas á ambos empleados, las cuales obran en los respectivos expedientes, libró otra certificación con dos meses de demora á favor del Sr. González, negándose en absoluto á hacer otro tanto al Sr. Toral, á fin de que el expediente de éste quedase estancado, como quedó, en la referida Sección administrativa, y haciendo caso omiso del Real decreto de 10 de Julio de 1916:

Resultando que la Sección administrativa informa que son ciertos los extremos que aduce el recurrente; que el Ayuntamiento de La Bañeza expidió sólo la

certificación relativa á D. Alfredo González; que se cursó á la Dirección General y que el expediente del Sr. Toral sigue allí esperando la correspondiente certificación:

Resultando que la Sección del Ministerio dice que insistiendo en su criterio, favorable al nombramiento de D. Alfredo González, por reunir las condiciones exigidas en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, propone que se oiga á este Consejo:

Resultando que conforme á lo propuesto por este Consejo en sesión de 20 de Junio último, se reclamó á la Alcaldía de La Bañeza la certificación relativa al destino de portera de las Escuelas públicas, desempeñado por la esposa del recurrente:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento certificó que el cargo de portera de las Escuelas públicas de La Bañeza es eventual y sin sueldo fijo, y por tal motivo D.ª Herminia de Lafuente, consorte del Maestro, no figura ni ha podido figurar en la plantilla de empleados municipales en el presupuesto correspondiente:

Resultando que la Sección administrativa provincial informa que esta certificación es contradictoria de otra que existe en el expediente, expedida por el mismo Ayuntamiento:

Visto este expediente con todos los antecedentes y documentos que lo integran:

Considerando que de la certificación reclamada por este Consejo, y expedida en 3 de Agosto último, como ampliación y complemento de la de 4 de Septiembre de 1916, se comprueba que el cargo de la consorte del Maestro reclamante, es eventual y sin sueldo fijo, y que, por lo tanto, no consta ni puede figurar en el presupuesto municipal;

El Consejo opina procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Maestro D. Cecilio Toral, debiendo quedar confirmada la Orden recurrida.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el ejercicio activo de la enseñanza D. León José Sánchez Castilla, número 1.068 del escalafón general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que ascienda en su lugar, con arreglo á la Real orden de 14 del corriente, á la categoría de 1.650 pesetas, el 1.069, D. Juan Avilés Cárdenas.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 24 de Octubre próximo pasado D. Francisco Arpal Daina, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Ramón Gutiérrez de la Peña y Quiroga, D. Enrique Slocker y de la Pola, D. Jesús Sánchez-Diezma y Bachiller, D. José López Capdepón, D. Manuel Márquez Rodríguez y D. Francisco Pardillo y Vaquer, pertenecientes á las Universidades de Santiago, Valencia, Barcelona, Barcelona, Central y Barcelona, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 75, 135, 215, 305 y 406, con la antigüedad de 25 de Octubre del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 10.000 pesetas, el primero; 9.000 pesetas, el segundo; 8.000 pesetas, el tercero; 7.000 pesetas, cada uno de los cuarto y quinto, y 5.000 pesetas, el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Dispuesto por la Real orden del 17 del corriente que los Profesores y Auxiliares de Escuelas Normales agregadas al curso permanente de Dibujo se integren á sus respectivos cargos en el plazo de ocho días, por no estar comprendidos en las excepciones que determina el Real decreto de 22 de Enero de 1916.

Teniendo en cuenta que en iguales circunstancias se encuentran los Maestros de las Escuelas Nacionales y las Profesoras especiales de las Escuelas de adultas que están adscritas al mencionado curso de Dibujo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dentro del improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, se reintegren á sus respectivos cargos todos los Maestros de Escuelas Nacionales y Profesoras especiales de adultas que en la actualidad estén ausentes de sus destinos por figurar en el curso referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, quien en nombre y por acuerdo de la misma, á la que pertenece el Patronato del Hospital de la Encarnación, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la mencionada Junta, en la que se transcriben particulares del testamento otorgado por D. Alonso de Bazán en 28 de Diciembre de 1568, en el que dispuso que si sus hermanos falleciesen sin descendientes, en las casas principales suyas de Marbella se hiciese un Hospital bajo dicha advocación, el cual tendría perpetuamente todos sus bienes, gastándose la renta en la cura, sustento y alimentación de los pobres en él recogidos, pudiendo admitirse éstos en el número que consintiesen los bienes, ordenando que hubiera en el establecimiento un Sacerdote obligado, entre otros servicios, á decir todos los días misa por el alma del fundador y la de sus difuntos, y que si aún hubiere sobrante de las rentas se distribuyera en casar huérfanas pobres de buena vida y fama; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1912, por la que se confirió el patronazgo del referido Hospital á la Junta provincial de Beneficencia de Málaga en unión del Vicario único fundacional existente, y declaró que al actual Capellán se le reconociera exclusivamente la facultad de intervenir, en unión de los patronos, en la elección de doncellas pobres y huérfanas, en el caso de que, por haber sobrante de las rentas, se cumpliera este objeto fundacional;

Considerando que el referido Hospital por razón del fin que persigue constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole por ello aplicable la exención á las mismas concedida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que á igual beneficio tendrá derecho después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar comprendidos sus bienes entre los en ella declarados exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todos los requisitos en él determinados:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar, como en dicho precepto legal se precisa, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y además según también exige el aludido precepto, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes;

Considerando que el aplicarse á las indicadas dotes el sobrante de las rentas, cuando lo hubiese, después de cubiertos los gastos todos del Hospital, no es causa para denegar la exención con respecto á los bienes cuyos productos se destinan á tal objeto; pues lo mismo en los bienes del Hospital que en los destinados á las dotes concurren las circunstancias requeridas por las expresadas disposiciones, y caen dentro de lo que por beneficio debe estimarse á tenor de lo consignado en el citado artículo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la obligación impuesta al Capellán del Hospital de decir una misa diaria no es motivo suficiente para por ello sujetar al impuesto bien alguno, al estar englobada esta obligación con las demás que por razón de su cargo debe cumplir, no percibiendo por ella retribución especial; doctrina esta sancionada por lo declarado de acuerdo con el Consejo de Estado, en el expediente del Hospital de Escelona, por Real orden de 19 de Enero de 1914:

Considerando que los requisitos de forma exigidos en las disposiciones legales, vigentes en la materia, para que la exención pueda otorgarse aparecen cumplidos en el presente caso pues si bien en la reseñada Real orden del Ministerio de la Gobernación no se hace una clasificación directa del Hospital, ésta resulta hecha implícitamente de las declaraciones en ella contenidas, pertinentes tan sólo en cuanto expresan á las instituciones de beneficencia gratuita; criterio este, además, sancionado por lo resuelto en Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en los expedientes, respectivamente, del Hospital de Convalescentes de Murcia y del de Solsona:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar que el Hospital de la Encarnación, establecido en Marbella, provincia de Málaga, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por el referido impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad.

#### CIRCULAR

Los obstáculos con que tropiezan algunas de nuestras industrias con motivo de la guerra mundial, vienen dificultando el cumplimiento de las disposiciones sanitarias encaminadas á que los barcos nacionales se provean del material sanitario que determina la orden circular de este Centro de 14 de Marzo último, con

a modificación de la de 1.º de Agosto siguiente, dictadas ambas en cumplimiento de lo que determina el artículo 83 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior.

En la segunda de las citadas Circulares se explica bien el espíritu que informo aquellas disposiciones; la necesidad y conveniencia de dotar á los barcos de material sanitario y las positivas ventajas que al tráfico marítimo reportan. Al insistir hoy en su propósito esta Inspección general, desea conciliar los intereses mercantiles con los de la Sanidad nacional, á cuyo efecto, teniendo en cuenta las consideraciones que al principio quedan apuntadas, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que se recuerde á los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos el cumplimiento de las precitadas disposiciones á fin de que los barcos que no hubieran adquirido el material quirúrgico y farmacéutico que las mismas indican, se provean de él desde luego, puesto que para ello no ofrece dificultad alguna el mercado nacional.

2.º Conceder un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la presente circular, para que los barcos queden dotados de los aparatos de desinfección que reglamentariamente precisan, cuyo material podrá ser de cualquier marca ó fábrica nacional, siempre que su funcionamiento, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan, sea debidamente contrastado por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos:

Pulverizadores.—De 10 litros de capacidad.

Formógenos.—Tipo Hotton ú otro análogo de seis ú ocho litros de capacidad.

Estufas.—Para desinfección por vapor á presión, de dos atmósferas como mínimo, y cuyas dimensiones mínimas también sean de 1,50 metros de largo por un metro de diámetro.

Esterilizadoras de agua.—De un rendimiento de tres á cinco litros como mínimo por día y persona embarcada.

Sulfuradores.—De un rendimiento mínimo de 200 metros cúbicos por hora.

3.º Los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se cuidarán, bajo su responsabilidad, de comprobar si los aparatos de que deben estar dotados los barcos reúnen las condiciones determinadas en el párrafo precedente, rechazando como no aptos, para los efectos reglamentarios, todos aquellos que no las reúnan.

4.º Transcurrido el plazo que se concede en el párrafo segundo no se despachará por las Direcciones de Sanidad ningún barco que no lleve completa su dotación de material sanitario.

Lo que se hace público para conocimiento de las Direcciones de Sanidad de puertos, Casas navieras ó consignatarias y comercio en general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Publicadas las propuestas definitivas del concurso general de traslado, procede, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 28 de Septiembre último, convocar á oposiciones para el reingreso en el Magisterio nacional, ateniéndose á lo preceptuado por los artículos 1.º y 2.º del Estatuto general del Magisterio.

Exige el artículo 4.º que la determinación de los sueldos por provincias se haga teniendo en cuenta el número de vacantes de cada una y el de Escuelas desiertas en el concurso general, y el 5.º, que sea doble el número de plazas anunciadas que el de vacantes ocurridas correspondientes al turno de oposición.

Pero como la elevación de los sueldos menores al de 1.000 pesetas, realizada durante el año actual, ha variado substancialmente el cálculo en relación con el número de vacantes de tal categoría ocurridas en el anterior, es preciso adoptar una base de proporcionalidad en la que entren, además de aquéllas, las probables á que dará lugar la elevación por la minoración al concurso de entrada; y sumando á unas y otras las desiertas, obtener el número total de las plazas á proveer á fin de conseguir la formación del Cuerpo de Aspirantes, que ocuparán las vacantes reales ocurridas ó por ocurrir con ocasión del actual concurso de traslado y de los siguientes hasta que llegue el caso previsto por el artículo 6.º del Estatuto.

Adoptadas estas bases para fijar por provincias el número de plazas á proveer,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza queden autorizadas para convocar á oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional, debiendo remitir directamente cada una de ellas el correspondiente anuncio á la GACETA DE MADRID en el término de ocho días, á contar de la publicación de esta orden.

2.º Que las plazas que ha de anunciar cada Sección serán las siguientes:

### Maestros.

Alaba, 6; Albacete, 6; Alicante, 12; Almería, 8; Avila, 12; Badajoz, 26; Baleares, 5; Barcelona, 8; Burgos, 36; Cáceres, 21; Cádiz, 16; Canarias, 6; Castellón, 8; Ciudad Real, 14; Córdoba, 14; Coruña, 12; Cuenca, 22; Gerona, 10; Granada, 10; Gran Canaria, 4; Guadalajara, 16; Guipúzcoa, 6; Huelva, 12; Huesca, 40; Jaén, 10; León, 30; Lérica, 50; Logroño, 24; Lugo, 8; Madrid, 8; Málaga, 26; Murcia, 10; Orense, 25; Oviedo, 45; Palencia, 8; Pontevedra, 12; Salamanca, 26; Santander, 20; Segovia, 10; Sevilla, 24; Soria, 50; Tarragona, 6; Teruel, 20; Toledo, 12; Valencia, 8; Valladolid, 10; Vizcaya, 8; Zamora, 8; Zaragoza, 12.

### Maestras.

Alaba, 5; Albacete, 10; Alicante, 12; Almería, 24; Avila, 12; Badajoz, 24; Baleares, 6; Barcelona, 8; Burgos, 30; Cáceres, 16; Cádiz, 16; Canarias, 10; Castellón, 10; Ciu-

dad Real, 12; Córdoba, 12; Coruña, 12; Cuenca, 26; Gerona, 16; Granada, 10; Gran Canaria, 6; Guadalajara, 12; Guipúzcoa, 10; Huelva, 20; Huesca, 40; Jaén, 22; León, 40; Lérica, 18; Logroño, 10; Lugo, 10; Madrid, 6; Málaga, 24; Murcia, 6; Orense, 24; Oviedo, 24; Palencia, 8; Pontevedra, 12; Salamanca, 16; Santander, 6; Segovia, 10; Sevilla, 16; Soria, 40; Tarragona, 12; Teruel, 16; Toledo, 10; Valencia, 5; Valladolid, 8; Vizcaya, 6; Zamora, 6; Zaragoza, 8.

A estas plazas habrán de agregarse en cada provincia las de nueva creación.

3.º Que se consigne claramente en los anuncios que los Maestros que obtengan plaza en estas oposiciones sólo tendrán derecho á ocupar las vacantes de Escuelas desiertas en concurso de traslado en la misma provincia donde realicen las oposiciones, sin tener para nada en cuenta las vacantes de sueldo, á fin de que vayan unificándose unos y otros.

4.º Que sirva esta orden de invitación á los Claustros para que con arreglo al artículo 10 del Estatuto general eleven á esta Dirección las propuestas de Vocales propietarios y suplentes, á fin de que puedan, una vez aprobadas, formar parte del Tribunal en unión de los Maestros y Sacerdote que se designen.

A este fin, las Secciones darán traslado de esta orden á los Directores de los Institutos y Escuelas Normales correspondientes.

5.º Que asimismo inviten, por delegación de esta Dirección, á los Cabildos respectivos, para que designen los Sacerdotes que han de formar parte de los Tribunales y sus suplentes.

6.º Que por los Inspectores Jefes de Primera enseñanza de cada provincia ó Inspectoras en su caso, se eleven á esta Dirección propuestas de los Maestros y Maestras que forman parte de dichos Tribunales, teniendo en cuenta en la de las de la capital, los trabajos y méritos especiales de los propuestos, y en la de los de la provincia, el tiempo de permanencia en una misma Escuela sin nota desfavorable en su expediente personal. La categoría de los que figuren en las ternas habrá de ser superior á la de 1.000 pesetas.

7.º En las provincias donde no exista Escuela Normal, el Vocal correspondiente será sustituido por el Inspector Jefe de la provincia ó Inspectoras en su caso.

8.º Las oposiciones en Canarias se celebrarán ateniéndose á la división llevada á cabo respecto á aquellas Secciones administrativas, realizándose con independencia las de Canarias y Gran Canaria.

Las de Maestras de aquélla se celebrarán en La Laguna, y las de Maestros en Santa Cruz, y las de Gran Canaria se realizarán en Las Palmas.

En las de Maestros de aquélla y Maestras de Gran Canaria se aplicará lo dispuesto en el número anterior.

9.º Las Secciones administrativas procurarán imprimir la mayor actividad en el servicio que por esta orden se le encomienda.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.